

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**AUTO No. 0693 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Radicado CSB No. 3322 del 23 de septiembre de 2025, esta Autoridad Ambiental recibió queja Anónima referente a una presunta afectación Ambiental causada por el funcionamiento de un lavadero de motocicletas identificado con razón social "Lavadero Dios Proveerá" que de acuerdo con lo manifestado por el quejoso dicho establecimiento estaría evacuando las aguas residuales generadas en su actividad directamente hacia la vía pública, forjando malos olores, charcos y focos de contaminación por lo cual en reiteradas ocasiones los vecinos de la carrera 13b con calle 8 del barrio Dos de Noviembre del Municipio de Magangué Bolívar han solicitado la intervención del propietario del establecimiento citado sin que este adopte medidas al respecto frente al vertimiento inadecuado de aguas residuales, tal como lo expresa textualmente en su escrito:

*"(..) solicito de manera respetuosa a la CSB su acompañamiento e intervención para que se tomen las medidas pertinentes, se sensibilice a los responsables y se garantice el uso adecuado de los sistemas de alcantarillado.*

*Estoy convencido de que con su gestión se logrará una solución que beneficie a todos los residentes y se proteja el bienestar colectivo."*

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0580 del 24 de septiembre de 2025, *"por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones"* Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-1716 del 24 de septiembre de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 413 de fecha 14 de noviembre de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

**"ANTECEDENTES.**

Mediante radicado CSB N.º 3322 del 23 de septiembre de 2025, se recibió una queja de forma anónima por presuntas afectaciones ambientales causadas por el funcionamiento de un lavadero de motos de razón social Lavadero Dios Preverá ubicado en el barrio 2 de noviembre.

Por medio del Auto N°0580 de 08 de septiembre 24 de 2025, por el cual se ordena realizar una visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.

Por medio de OF INT N°1716 por medio del cual se remite aquella Subdirección para que de acuerdo a sus competencias de cumplimiento al artículo segundo del mencionado acto administrativo.

**BICACIÓN LAVADERO "DIOS PROVEERA".**



Figura N.º 1. Imagen Google Earth. Lavadero "Dios proveerá"

**INFORME DE LA VISITA AL LAVADERO "DIOS PROVEERA".**

El día 14 de noviembre de 2025, me trasladé al establecimiento comercial de *limpieza de vehículos automotores "DIOS PROVERA"* ubicado en las coordenadas N9°14'16.81" W74°45'30.76" Figura N°1, donde fui recibida por el propietario el señor EDIER DOMINGUEZ ROJAS identificado con cedula N° 73.562.614 de San Martín de Ioba, al momento de la visita se evidencia dos vehículos automotores ya lavados y, así mismo el uso de los siguientes recursos.

**Uso de recursos naturales.**

Agua: se observa un (1) tanque de pvc en tierra para el almacenamiento de agua, dos con capacidad aproximada de 200lts, se indago al señor edier por el agua usada para la actividad a lo cual manifestó que proviene de un pozo artesanal construido por su padre hace más de veinte (20) años, se logró corroborar los consumos en los recibos y tienen una deuda asociada pero el consumo no es para la actividad comercial, en el lavadero no se evidencia captación de pozo de agua subterránea, está ubicado dentro de la vivienda.

Vertimiento: las aguas residuales no domésticas del establecimiento son vertidas a un tubo y conducidas directamente a la ciénaga, se anexa el recibo el cual no detalla el cobro, lo cual indica que no tienen cobertura.

Residuos sólidos y peligrosos: en cuanto a los sólidos sedimentables(arenas) son acumulados a un costado de la vía, entregados a un tercero y usados para relleno de un predio.

Se evidenció que la mayoría de las viviendas, especialmente aquellas ubicadas en las coordenadas N 9°14'17.70" W 74°45'32.10", descargan sus aguas residuales domésticas directamente sobre la vía pública. Esta práctica podría estar contribuyendo a la generación de vertimientos superficiales, así como a la proliferación de olores ofensivos y vectores en el área descritos en la queja.

Durante una visita previa el día 13 de noviembre realizada en un día sin suministro de agua debido a la distribución sectorizada del servicio en el municipio se constató que la zona de la calle frente al lavadero permanecía completamente seca, sin embargo, se evidencia que la calle es usada para secar las motos. En la inspección del día 14 de noviembre en compañía de la policía ambiental, se verificó que c si había disponibilidad de agua en el sector, se confirmó que las viviendas realizan descargas hacia la calle, ya que las aguas residuales eran dirigidas hacia el área acondicionada por el señor Edier para el lavado de motocicletas.

**CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA**

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptualiza técnicamente lo siguiente:

El área objeto de la visita del lavadero "DIOS PROVERA" se ubica en el Barrio 2 de noviembre, en el municipio de Magangué -Bolívar, más exactamente en las coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76" en esta área se evidencia que desarrollan actividades asociadas al lavado y limpieza de vehículos automotores.

Se verificó que la actividad desarrollada en el lavadero "Dios Proveerá" no está directamente asociada a la queja presentada. Se identificó que la situación corresponde a una problemática entre vecinos que debe ser atendida y resuelta por las instituciones competentes en materia de convivencia ciudadana.

Que el agua usada por el lavadero "DIOS PROVERA" es de un pozo profundo construido de forma artesanal hace 20 años para el desarrollo de su actividad principal, pero lleva aproximadamente tres años en la actividad de lavado.

Que de acuerdo al recibo figura 2 se pudo verificar que el lavadero "DIOS PROVEERA" NO tiene cobertura de alcantarillado.

Se requiere la suspensión inmediata del vertimiento generado por el lavadero "Dios Proveerá" hacia la vía pública, dado que esta práctica contraviene la normativa ambiental vigente que prohíbe la descarga de aguas residuales en espacios abiertos o sistemas no autorizados.

Se requiere la suspensión del uso y captación del recurso hídrico proveniente del pozo subterráneo, hasta tanto el propietario o responsable adelante los trámites correspondientes ante esta Corporación para la legalización de la captación y uso del agua.

Se requiere que el lavadero "DIOS PROVERA" presente de forma inmediata el certificado de la cámara de comercio para verificar si el establecimiento está legalmente constituido o está en vía pública.

Se requiere que el lavadero "DIOS PROVERA" presente en un tiempo no mayor a (2) meses los documentos para obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento.

Se requiere dar traslado de la presente queja a la oficina de Secretaría General y de interior del municipio para que realicen lo de su competencia frente al tema de ocupación de espacio público.

#### EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Figura 2. Recibo de acueducto.



Figura 3. Área de lavado.

Figura 4. Área disposición de arenas.



Figura 5 y 6. Vertimiento y trampas de sólidos sedimentables.



Figura 7 y 8. Vertimientos de viviendas vecinas y escurrimiento al área de lavadero.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**FUNDAMENTO JURÍDICO:**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*  
(...)

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)*

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"*

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

*Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja presentada de manera Anónima, consistente en la afectación ambiental por vertimiento inadecuado de aguas residuales que se vienen desarrollando en el establecimiento dedicado al lavado de motocicletas identificado con razón social "Lavadero Dios Proveerá" ubicado en la carrera 13b con calle 8 del barrio Dos de Noviembre del Municipio de Magangué Bolívar, específicamente en las siguientes Coordenadas Geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76", teniendo en cuenta que se evidencio durante la diligencia de inspección ocular vertimientos de aguas al recurso suelo, por lo tanto existe afectación de tipo ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio de razón social denominado Lavadero "Dios Proveerá" ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76", para que cumpla de manera inmediata las siguientes obligaciones:

1. Suspender el vertimiento de aguas al recurso suelo, dado que esta práctica contraviene la normativa ambiental vigente que prohíbe la descarga de aguas residuales en espacios abiertos o sistemas no autorizados.
2. Suspender el uso del recurso hídrico proveniente del pozo subterráneo, hasta tanto el propietario y/o representante legal tramites los permisos ambientales correspondientes ante esta Corporación para la legalización de la captación y uso del agua.
3. Radicar el certificado de la cámara de comercio dentro del mes inmediatamente anterior a la presentación para verificar si el establecimiento está legalmente constituido.
4. Radicar en un tiempo no mayor a dos (2) meses una vez ejecutoriados el presente Acto Administrativo los documentos para obtener el permiso de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento.

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento de los requerimientos hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Trasladar por competencia a la Secretaría General y de Interior del municipio Magangué Bolívar, la presente queja para que proceda en el tema de ocupación de espacio público, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio de razón social denominado Lavadero "Dios Proveerá" ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76".

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ**  
Directora General CSB

EXP-2025-207  
Proyecto: Yerlís Johana Miranda R – Asesor Jurídico Externo CSB.  
Revisor: Sandra Carolina Diaz Pineda – Secretaria General CSB.

1. Se comunica a la señora Yerlís Johana Miranda R, Asesora Jurídico Externo CSB, que se ha expedido la presente decisión administrativa, la cual establece la suspensión de la actividad económica del establecimiento de comercio de razón social "Dios Proveerá", ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76".

2. La presente decisión se comunica a la señora Yerlís Johana Miranda R, Asesora Jurídico Externo CSB, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio de razón social "Dios Proveerá", ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76".

3. La presente decisión se comunica a la señora Sandra Carolina Diaz Pineda, Secretaria General CSB, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio de razón social "Dios Proveerá", ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76".

4. La presente decisión se comunica a la señora Sandra Carolina Diaz Pineda, Secretaria General CSB, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio de razón social "Dios Proveerá", ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76".

5. La presente decisión se comunica a la señora Sandra Carolina Diaz Pineda, Secretaria General CSB, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio de razón social "Dios Proveerá", ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76".

6. La presente decisión se comunica a la señora Sandra Carolina Diaz Pineda, Secretaria General CSB, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio de razón social "Dios Proveerá", ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76".

7. La presente decisión se comunica a la señora Sandra Carolina Diaz Pineda, Secretaria General CSB, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio de razón social "Dios Proveerá", ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76".

8. La presente decisión se comunica a la señora Sandra Carolina Diaz Pineda, Secretaria General CSB, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio de razón social "Dios Proveerá", ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76".

9. La presente decisión se comunica a la señora Sandra Carolina Diaz Pineda, Secretaria General CSB, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio de razón social "Dios Proveerá", ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76".

10. La presente decisión se comunica a la señora Sandra Carolina Diaz Pineda, Secretaria General CSB, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio de razón social "Dios Proveerá", ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N9°14'16.81" W74°45'30.76".